

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

## **I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

### **Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

### **Artículo 2.-**

Son objeto de esta exacción, la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público local con:

- a) La entrada o pase de vehículos de motor a edificio, fincas o solares con o sin modificación de rasante, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles y entidades.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismos y análogos.
- e) Contravados, reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público (zona de acera) frente a los vados correctamente señalizados, donde se prohíbe el estacionamiento de vehículos, cuando la calle no tenga dimensión suficiente para que la maniobra de acceso y salida de vehículos pueda realizarse.

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 3.-**

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

## **III.- SUJETO PASIVO**

### **Artículo 4.-**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta Ordenanza.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### IV.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

#### VI.- CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7.-

1.- La Base Imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad del espacio público afectado, modulado con los siguientes parámetros: la alteración que sufra aquél, el tiempo de duración del aprovechamiento, así como, la capacidad del local referida al número de plazas de aparcamientos y la longitud en metros lineales de las reservas de aparcamientos.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- Entrada de vehículos a través de las aceras:

CONCEPTO	IMPORTE
1º AÑO (PLACA)	40€
AÑOS SUCESIVOS	25€

TARIFA 2.- Entrada de vehículos a través de las aceras con “Contravados”

CONCEPTO	IMPORTE COCHERA	IMPORTE CONTRAVADO	TOTAL AÑO
1º AÑO	40€	25€	65€
AÑOS SUCESIVOS	25€	25€	50€

3.- Por cada placa identificativa de la cochera 25,00 €

4.- A efectos de la regulación de esta Tasa se entiende como cochera los locales o espacios habilitados para la guarda o custodia de vehículos y en todo caso los que estuvieran considerados como tales en los proyectos de obras de los edificios en los que se ubiquen.

5.- La señalización vertical solicitada por el interesado para la tarifa 2, así como el coste de su instalación, será abonado por el mismo, como sujeto pasivo de la tasa, cuando resulte ser beneficiario de tal señalización, con uso exclusivo.

6.- Siendo a instancia de la persona interesada, la tarifa para el repintado de zona de persona con movilidad reducida será de 10 euros/m2.

7.- Siendo a instancia de la persona interesada, el repintado de zona de vado o contra vado será de 5 euros/metro lineal. Se establece una tarifa mínima de 15 euros.

#### Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento de su situación dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Excmo. Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La aplicación de baja queda supeditada a la comprobación de la imposibilidad de la realización del hecho imponible.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación.

7.- En las cocheras comunitarias se podrán instalar isletas delimitadoras del vado, previa solicitud del interesado e informe de la Policía Local, corriendo todos los gastos a cargo del solicitante.

En el caso de que existan dos cocheras consecutivas, ambas con autorización de entrada de vehículos a través de las aceras (vado), existiendo un espacio entre ambas, tan reducido, que no permite el correcto aparcamiento de un vehículo, se podrán instalar isletas delimitadoras de ambos vados, previa solicitud del interesado/s e informe de la Policía Local, corriendo todos los gastos a cargo del solicitante/s.

8.- La tributación por reserva de aparcamiento no excluye ni suprime la tributación por la entrada de vehículo a través de la acera, aunque se trate del mismo sujeto pasivo. Se consideran hechos imposables distintos el uno del otro.

9.- Para la autorización del contravado es requisito obligatorio la emisión previa de informe técnico policial sobre la viabilidad del mismo, donde se informe que la calle no tiene dimensión suficiente para que la maniobra de acceso y salida de vehículos pueda realizarse. Si el informe no da la viabilidad se produciría automáticamente la desestimación de la solicitud de reserva de espacio en la vía pública para contravado.

La tarifa 2 del contravado se liquidará anualmente junto con la tarifa de cocheras.

10.- Condiciones que deben reunir los solares para tener la consideración de habilitados y obtener la concesión de la autorización por entrada de vehículos a través de las aceras son:

- a) Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.
- b) Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares, debiendo estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo
- c) Dispondrá de 1 extintor de incendios de polvo polivalente de 12 Kg.o dos de 6Kg.
- d) Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público, especificando el acceso, la salida y circulación interior.
- e) La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.
- f) No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares y Edificaciones Forzosas.
- g) No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

#### Artículo 9.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, dentro del primer periodo de cobranza.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales.

## Artículo 10.- Infracciones

Se clasificarán en infracciones muy grave, grave o leve, se atenderá a la intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras (vado cochera).

Serán hechos constitutivos de infracciones leves:

-Contrariar el destino normal del aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras (vado cochera), no usando el mismo para entrada de vehículo a motor y destinando el sujeto pasivo el aprovechamiento autorizado a otro fin distinto no permitido en el objeto de la tasa.

-El aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras (vado cochera) sin la preceptiva autorización municipal.

## Artículo 11.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con la retirada inmediata del aprovechamiento autorizado o con cuantía que irán desde los 100 euros a los 3.000 euros. Según la gravedad del mal aprovechamiento autorizado y previo informe técnico municipal del Servicio de Policía Local.

## Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.